



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-72/2021 Y SUP-REP-73/2021 ACUMULADO.

RECURRENTE: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ERIKA AGUILERA RAMIREZ Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, **revoca** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica mediante el cual desechó la denuncia de la recurrente. Ello, a efecto de que, de no advertir causa de improcedencia, admita a trámite e inicie el procedimiento especial sancionador respecto de los hechos que, al parecer de la recurrente, constituyeron violencia política de género en su contra. Asimismo, se desecha la demanda correspondiente al SUP-REP-73/2021 por carecer de firma autógrafa.

ANTECEDENTES

1. Designación de Comités Municipales (IEC/CG/159/2020). El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Coahuila⁴ aprobó la lista de personas designadas para integrar los treinta y ocho Comités Municipales. La actora fue ubicada en la lista general de reserva de uno de los Comités⁵. Ese acuerdo fue controvertido por la promovente ante la Sala Regional

¹ En lo sucesivo, actora, quejosa, promovente o recurrente. Dato protegido.

² En adelante, Unidad Técnica.

³ En adelante Sala Superior.

⁴ En adelante OPLE o Instituto local.

⁵ San Juan Sabinas.

**SUP-REP-72/2021 y
SUP-REP-73/2021 ACUMULADO**

Monterrey, quien reencauzó la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁶.

2. Sentencia local⁷. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local revocó únicamente la designación del Comité Municipal en el que se había incorporado a la actora en la lista de reserva porque consideró que el OPLE no señaló las razones que tomó en consideración para la designación de las cinco consejerías que lo integran. Esa sentencia fue impugnada por la recurrente mediante juicio ciudadano federal por considerar que no se habían analizado la totalidad de sus agravios.

3. Acuerdo dictado en cumplimiento de la sentencia local (IEC/CG/163/2020). El veinte de diciembre siguiente, el OPLE, en cumplimiento de la sentencia local, designó a las personas que integrarían el Comité Municipal. En ese acuerdo se integró a la recurrente en la lista de reserva del Comité.

En la valoración del perfil de la actora, se indicó que si bien no se recibieron observaciones u objeciones de las representaciones de los partidos políticos, se encontró que había participado en eventos organizados por un partido político, lo cual, a pesar de no ser una causa de inelegibilidad, pudiera causar en algún momento conflicto con las diferentes representaciones partidistas en las actividades que se realizan al interior del Comité, por lo que se tomaba en cuenta, para valorar las designaciones.

Finalmente, se indicó que la incorporación de la actora en la lista de reserva, obedecía a la necesidad de contar con personas con un nivel semejante para suplir a una persona titular, y que el OPLE actuaba en ejercicio de una facultad discrecional.

4. Sentencia federal (SM-JDC-400/2020). El quince de enero de dos mil veintiuno⁸, la Sala Monterrey revocó la sentencia dictada por el Tribunal local así como los actos emitidos en cumplimiento y le ordenó analizar únicamente

⁶ En adelante Tribunal local.

⁷ TECZ-JDC-195/2020.

⁸ En adelante las fechas son de dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



los agravios de la recurrente relacionados con la falta de designación de las consejerías suplentes⁹.

5. Sentencia local dictada en cumplimiento¹⁰. El veinticinco de enero, el Tribunal local calificó como ineficaces varios agravios y consideró que no le asistía la razón a la actora en distintos disensos, entre éstos, los atinentes a la inelegibilidad de las consejerías; la existencia de un orden de prelación en la lista de reserva, y que no se emitieron los lineamientos, parámetros de calificación y bases que se aplicarían en el proceso de selección, vulnerando con ello los principios de transparencia y máxima publicidad.

Sin embargo, **revocó el acuerdo IEC/CG/159/2020** que aprobó la designación de las y los integrantes del Comité Municipal, por falta de motivación en la designación de las consejerías propietarias y suplentes, y ordenó al OPLE emitir otro en el que analizara la totalidad de los perfiles distinguiendo las cualidades positivas que posicionen a quienes vayan a ocupar el cargo de propietarias, y las demás características, -que pueden ser negativas o de cualquier otra índole- que lleven a la autoridad a incluir a las demás personas en la lista general de reserva.

La actora controvertió esa sentencia, la cual, en su oportunidad fue confirmada por la Sala Regional¹¹.

6. Designación de Comité Municipal (IEC/CG/016/2021). El veintisiete de enero, el OPLE, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local, emitió un nuevo acuerdo de designación de integrantes del Comité Municipal¹².

⁹ El Tribunal Local omitió hacer un pronunciamiento sobre si la integración del "listado general de reserva" era acorde al artículo 380 del Código Electoral Local que dispone que por cada consejería deberá ser designada una suplencia. También, debió pronunciarse a efecto de determinar si la integración del "listado general de reserva" o bien, la designación expresa de una consejería suplente tendría que realizarse conforme a las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes según lo dispuesto en los artículos 20 y 22 del Reglamento de Elecciones.

¹⁰ TECZ-JDC-195-2020

¹¹ SM-JDC-41/2021 de diecinueve de febrero. La Sala Regional consideró que la sentencia local debía confirmarse porque la lista general de reserva era acorde a lo establecido en el artículo 380 del Código Electoral local; y porque resultaron ineficaces los argumentos encaminados a controvertir las consideraciones de la responsable emitidas en cumplimiento a lo ordenado en el juicio SM-JDC-400/2020.

¹² La recurrente impugnó esa determinación ante la Sala Regional, quien reencauzó la demanda al Tribunal local, lo que fue impugnado en el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2021, en el que se desechó la demanda. Es importante indicar que esta Sala Superior, entre otras cuestiones, estimó que las alegaciones de la promotora por las que solicitó que se salvaguardara su integridad por ser sujeta de violencia política —al denigrar su persona y afectar directamente la posibilidad real y material de integrar las autoridades electorales— y que se le tuviera por presentado el juicio de violencia política

**SUP-REP-72/2021 y
SUP-REP-73/2021 ACUMULADO**

7. Incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-400/2020. El pasado cinco de febrero, la actora presentó ante la Sala Monterrey incidente inexecución por incumplimiento de la sentencia definitiva dictada en dicho juicio ciudadano.

Entre sus consideraciones aludió que se ha ejercido violencia política en su contra por parte del Consejo General del OPLE, ya que éste había incurrido en falsedad y manipulación de pruebas ilícitas para justificar las designaciones del órgano electoral.

Asimismo, que el OPLE tomó de manera ilegal una imagen la red social de Facebook, para sustentar la evaluación que realizó de su perfil, tal como se desprende **acuerdo número IEC/CG/163/2020**; esto, con el fin dañar su imagen y obstaculizar su acceso al cargo.

8. Sentencia incidental. El dieciocho de febrero, la Sala Regional declaró infundado el incidente de inexecución de sentencia toda vez que con independencia de la validez intrínseca de las consideraciones que sustentan la sentencia emitida por el Tribunal Local, estimó que las mismas eran aptas para tener por cumplida la determinación dictada en el juicio ciudadano federal.

Asimismo, al identificar agravios por vicios propios relacionados con el nuevo fallo emitido por el Tribunal Local, la Sala Regional escindió la demanda para integrar otro expediente de juicio ciudadano federal¹³ en cuanto a los planteamientos sobre violencia política en razón de género, consistentes en que:

- El Consejo General del OPLE ha ejercido violencia política de género ya que se le ha impedido ejercer el derecho político-electoral de

en razón de género que ejerce el Instituto local en su contra, no actualizaban la procedencia del recurso, aunado a que tampoco habían sido estudiadas por la Sala Regional, al no ser una determinación de fondo. Y que la vía para analizar en un primer momento las alegaciones de violencia política en razón de género de la recurrente era la instancia local.

Ahora bien, el dieciocho de febrero, en el expediente TECZ-JDC-09/2021 el Tribunal local desechó la demanda de la actora porque se presentó fuera de plazo. Esa sentencia fue impugnada en el SM-JDC-73/2021 que confirmó lo decidido por el Tribunal local. En contra de ese fallo, la recurrente interpuso los recursos de reconsideración SUP-REC-162/2021 y su acumulado, cuyas demandas fueron desechadas por la Sala Superior el pasado dieciocho de marzo.

¹³ SM-JDC-65/2021 en el que la Sala Monterrey determinó desechar la demanda porque el mismo acto fue reclamado por la promovente en el juicio ciudadano SM-JDC-41/2021 en el cual la Sala Regional, en sesión pública de diecinueve de febrero, determinó confirmar la sentencia impugnada.



integrar un cargo en un órgano electoral, aun cuando ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

- En el **acuerdo número IEC/CG/163/2020**, de forma indebida se analizó una fotografía obtenida en la red social Facebook, la cual fue valorada para los efectos de justificar las razones por las que no fue designada como consejera titular del Comité Electoral Municipal de Sabinas, Coahuila.

Toda vez que esos actos le fueron imputados de forma directa al Consejo General del OPLE, **dio vista al INE**, para que instaurara los procedimientos que correspondieran.

9. Recepción y registro del expediente. El diecinueve de febrero siguiente, la Unidad Técnica ordenó formar y registrar el expediente UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021 y entre otras cuestiones requirió el consentimiento de la actora para el inicio del procedimiento respectivo, quien desahogó el requerimiento mediante la presentación de un escrito vía correo electrónico.

10. Acuerdo controvertido. El dos de marzo, el Titular de la Unidad Técnica¹⁴ determinó desechar el procedimiento, toda vez que se refieren hechos que no constituyen una falta o violación electoral; así como su remisión al Órgano Interno de Control del OPLE.

11. Recursos de revisión. El nueve de marzo, la recurrente interpuso recursos de revisión en contra de esa decisión mediante juicio en línea¹⁵ y por remisión de una de las demandas mediante correo electrónico¹⁶ a personal de la Unidad Técnica y de la Dirección Jurídica del INE.

12. Turno. El nueve de marzo, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-72/2021**, recibido vía juicio en línea, directamente ante este tribunal, así como el **SUP-REP-73/2021**, ingresado vía correo electrónico en el Instituto Nacional Electoral;

¹⁴ Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PROTEGIDO/CG/247/2020

¹⁵ A las 23:01 p.m.

¹⁶ A las 11:31 a.m.

**SUP-REP-72/2021 y
SUP-REP-73/2021 ACUMULADO**

por lo que ambos fueron turnados a la Ponencia e la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para su sustanciación.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora radicó las demandas, admitió a trámite y cerró instrucción en la que fue presentada mediante juicio en línea.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente¹⁷ para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, dado que se trata de recursos del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir un Acuerdo de la Unidad Técnica¹⁸, mediante el cual desechó la queja de la recurrente que atribuye diversos hechos a quienes integran el Consejo General del OPLE, relacionados con violencia política de género.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad señalada como responsable.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación del expediente **SUP-REP-73/2021**, al recurso de revisión del

¹⁷ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁸ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.



procedimiento especial del procedimiento sancionador con la clave **SUP-REP-72/2021**, pues éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.¹⁹

CUARTA. Improcedencia

Se considera que la demanda correspondiente al SUP-REP-73/2021, presentada vía correo electrónico al funcionamiento del INE es improcedente dado que carece de firma autógrafa.

1. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la **firma de la parte actora**.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Si bien esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma de la persona promovente, para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Este criterio ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE

¹⁹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REP-72/2021 y SUP-REP-73/2021 ACUMULADO

IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA²⁰.

Cabe indicar que con relación a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior ha implementado la presentación de demandas vía juicio en línea.

Al respecto, mediante Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, se aprobaron los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral²¹ para la interposición de demandas como las que nos ocupa.

2. Caso concreto. La demanda correspondiente al **SUP-REP-73/2021** fue presentada mediante correo electrónico al funcionariado del INE, documento que **carece de firma autógrafa o electrónica**.

No pasa desapercibido tampoco que, en el escrito presentado vía correo electrónico, se señala que existieron dificultades para la presentación de la demanda en juicio en línea. Sin embargo, en ese escrito se alude a manifestaciones generales de fallas, sin referir que se siguió el procedimiento establecido en los Lineamientos aludidos, aunado a que es un hecho notorio que se presentó una demanda por esa vía, identificándose con la clave **SUP-REC-72/2021**.

En ese tenor, respecto de la demanda del **SUP-REC-73/2021** no se colma el requisito de procedibilidad del medio de impugnación relativo a hacer constar la firma de la persona promovente del juicio, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, por lo que lo procedente es **desecharla**²².

QUINTA. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión identificado con la clave **SUP-REP-72/2021**, satisface los requisitos de procedencia²³, conforme a lo siguiente:

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

²¹ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

²² Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REP-105/2020.

²³ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1; 10, 45, apartado 1, inciso b), fracción I; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.



1. Forma. La demanda se presentó por escrito vía juicio en línea y en ella consta el nombre de la recurrente y su firma, en términos de los Lineamientos respectivos, además se especifica el acto impugnado, los hechos, así como sus agravios.

2. Oportunidad. Del expediente se desprende que la actora conoció el acto impugnado el cinco de marzo²⁴, por lo que, si el nueve de marzo siguiente presentó su escrito vía juicio en línea, la presentación de la demanda se realizó dentro del plazo de cuatro días²⁵.

3. Legitimación. La parte recurrente, quien promueve por derecho propio, tiene legitimación para presentar este recurso, ya que la Unidad Técnica desechó el procedimiento, derivado de la vista que le ordenó la Sala Monterrey al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia **SM-JDC-400-2020**, derivado de un juicio promovido por ella.

4. Interés jurídico. La parte recurrente señala que el acuerdo controvertido no se ajustó a Derecho, lo que genera una afectación a sus intereses; por tanto, con independencia de que le asista la razón, tiene interés jurídico para interponer este medio de impugnación²⁶.

5. Definitividad. La Ley de Medios no prevé alguna otra impugnación que deba ser agotada de manera previa al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEXTA. Cuestión previa. Con la finalidad de exponer la controversia, a continuación, se sintetiza el antecedente correspondiente a la vista dada por la Sala Regional, el acuerdo controvertido y los conceptos de agravios formulados por la parte actora.

²⁴ Expediente electrónico remitido por la autoridad responsable en el expediente SUP-REP-73/2021, foja 250.

²⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

El plazo de cuatro días transcurrió del sábado seis al martes nueve de marzo, a partir de considerar para efectos del cómputo todos los días y horas como hábiles, en términos del punto OCTAVO del Acuerdo controvertido.

²⁶ Resulta orientadora la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

**SUP-REP-72/2021 y
SUP-REP-73/2021 ACUMULADO**

1. Vista de la Sala Monterrey a la autoridad responsable

En la resolución incidental de dieciocho de febrero, la Sala Regional dio vista a la Unidad Técnica con un escrito incidental de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-400/2020, dado que la actora refirió que se estaban cometiendo en su perjuicio actos que a su parecer constituyen violencia política en razón de género.

En la resolución incidental se refiere que la actora identifica diversos actos constitutivos de tal violencia:

- Que el Consejo General del OPLE ha ejercido violencia política de género ya que se le ha impedido ejercer el derecho político-electoral de integrar un cargo en un órgano electoral, aun cuando ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.
- Que en el acuerdo número IEC/CG/163/2020, de forma indebida se analizó una fotografía obtenida en la red social Facebook, la cual fue valorada para justificar las razones por las cuales no fue designada como consejera titular del Comité Electoral Municipal de Sabinas, Coahuila.

Toda vez que dichos actos le son imputados de forma directa al Consejo General del OPLE, la Sala Regional dio vista al INE, para que instaurara los procedimientos que correspondan, dado que esa autoridad es la competente para investigar y en su caso sancionar la violencia política contra las mujeres.

2. Acuerdo impugnado

Cabe indicar que ante la UTCE la actora ratificó su denuncia y, en esencia, manifestó que a raíz de la demanda que presentó en contra del primer acuerdo de designación de Comités Municipales, quienes integran el Consejo General del OPLE tomaron una actitud de violencia en su contra.

Relató varios hechos, entre ellos, que en la sesión de veinte de diciembre de dos mil veinte, en la que aprobó el acuerdo **IEC/CG/163/2020** se difundió una imagen manipulada de su persona en un evento llevado a cabo por la Secretaría de la Mujer del PRI para promover la igualdad y empoderamiento



de la mujer²⁷. Esa imagen se utilizó para resaltar una cuestión ajena a la realidad para dañar su honorabilidad, credibilidad y profesionalismo; intimidarla y mal justificar que se trata de una persona chismosa que basa su inconformidad en habladurías; minimizándose su impugnación.

Por ello, aduce, en ese procedimiento se le ha tratado como ciudadana de segunda, basándose en denostaciones preconcebidas de las mujeres, por lo que subraya que en esa sesión se denigró su calidad de mujer.

Además que quienes integran el Consejo General consideraron que no era de confianza y representaba un conflicto de intereses para los partidos políticos, por lo que no tenía que ser tomada en cuenta, basándose en esa imagen robada y manipulada, de cuya existencia nunca fue informada y tampoco le fue otorgada una garantía de audiencia.

Ello, señala, afectaba directamente el proceso de designación, además que se benefició indebidamente a la Presidenta del Comité Municipal designada, subrayando que la conducta de violencia política en razón de género por parte del Consejo General continuó.

La violencia política de género alude le ha impedido ejercer el derecho político-electoral de integrar un cargo en un órgano electoral, aun cuando ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

De igual manera, refirió distintas irregularidades acontecidas en el procedimiento de designación de Comités Municipales.

Desechamiento de la denuncia. La autoridad responsable tuvo a la recurrente consintiendo el inicio de un procedimiento en contra de los integrantes del Consejo General del OPLE por presuntas conductas constitutivas de violencia política en razón de género en su perjuicio por la selección y designación de los Comités Municipales Electorales, concretamente respecto del Municipio de Sabinas Coahuila.

²⁷ Refiere que la Directora del Club de Leones solicitó tomar una foto con el conferencista dado su excelente discurso, además de su amistad con ella, y es en esa fotografía en dónde aparece, precisando que fue invitada a ese evento por el servicio social que realizó en ese club.

**SUP-REP-72/2021 y
SUP-REP-73/2021 ACUMULADO**

Asimismo, consideró que los hechos denunciados no constituyen una falta o violación electoral; en términos de lo establecido en el artículo 22, inciso 1, fracción II del Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género²⁸, en correlación con el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁹, por lo siguiente.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados -presuntas irregularidades en los procesos de selección y designación de integrantes de los Comités Municipales Electorales 2019-2020 y 2020-2021, así como de las expresiones realizadas por la Consejera Presidenta del OPLE- **no pueden investigarse mediante alguno de los procedimiento sancionadores que se tramitan ante el órgano administrativo electoral nacional, cuyo fin último es la aplicación de sanciones administrativas por la comisión de conductas infractoras constitutivas de violencia política en razón de género en tutela de los derechos político electorales de las mujeres.**

Bajo la apreciación de la responsable, los actos constitutivos de violencia política de género deben tener como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de una ciudadana a su derecho de participar en la vida política del Estado al que pertenece, por el hecho de ser mujer, lo que no se circunscribe al derecho de votar y ser votada, sino a ejercer plenamente todos los derechos vinculados, como el libre desarrollo de la función pública.

Asimismo, invocó el criterio de esta Sala Superior en el SUP-JDC-10112/2020 relativo a que si bien la reforma legal en la materia faculta al INE para conocer de denuncias sobre violencia política contra las mujeres por razón de género, a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado en esa forma. Pues dicha reforma también reconoció facultades a otras autoridades para sancionar la violencia política cuando se actualice su competencia.

²⁸ En adelante Reglamento en materia de VPG.

²⁹ En adelante LGIPE.



En esa línea argumentativa, concluye que, en el caso, no existe facultad alguna que le permita conocer de las conductas denunciadas, en tanto que, la mismas versan sobre presuntas irregularidades en los procesos de selección y designación de integrantes de los Comités Municipales Electorales 2019-2020 y 2020-2021, así como de las expresiones realizadas por la Consejera Presidenta del IEC, por las que la denunciante señala se trata de justificar a su persona como una chismosa, mismas que, sin prejuzgar, podrían configurar algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciante.

Sin embargo, en opinión de la responsable, la posible violencia no se relaciona con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de la denunciante, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, por lo que desecha, ya que, a su parecer, los hechos no constituyen una falta o violación electoral.

Asimismo, estimó que lo procedente era remitir de manera inmediata el expediente a la Contraloría Interna del IEC, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

3. Síntesis de agravios

En esencia, la actora hace valer lo siguiente:

- El desechamiento vulnera su derecho de tutela judicial efectiva, ya que contrario a lo afirmado por la responsable, **la conducta denunciada sí tiene injerencia en un derecho político-electoral**, en el caso, el de integrar una autoridad electoral –Consejo Municipal de Sabinas–, por tanto, la Unidad Técnica no puede dejar de reconocer ese derecho político electoral.
- Es competencia del INE conocer las denuncias que se realicen sobre las y los Consejeros del OPLE, quienes han sido omisos y dejaron de desempeñar injustificadamente sus funciones, dado que realizaron nombramientos de personas que no cumplen con los criterios de

**SUP-REP-72/2021 y
SUP-REP-73/2021 ACUMULADO**

designación y requisitos establecidos en la ley, como se comprueba en el juicio SM-JDC-73-2021.

Además refiere que esos servidores y servidoras públicas incurrieron en falsedad de declaraciones ante autoridad judicial.

- Indica que **quienes integran el Consejo General del OPLE realizaron declaraciones públicas en su contra y de sus derechos político-electorales** para con ello invisibilizar y disminuir la importancia de una de sus impugnaciones, ejerciendo violencia política en razón de género, obstaculizándola en sus derechos.

Ha sido víctima de dicha violencia dado que la denigran y afectan directamente su posibilidad real y material de integrar las autoridades electorales, en virtud que fue bloqueada en su selección y designación por la existencia de una imagen que fue retrasmiteda al IEC de manera ilegal, refiriendo que pudo ser la Presidenta designada por el OPLE.

- Las y los consejeros del OPLE continúan ejerciendo violencia política por razón de género en su contra al no observar las obligaciones que tienen encomendadas.

Finalmente, la actora realiza alegaciones en relación con supuestos vicios en la designación de Consejeros Municipales, pues afirma que el IEC nombró a personas que no cumplen con los requisitos legales exigidos, existen mejores perfiles para ocupar estos cargos, así como que existió falta de transparencia en los parámetros de designación³⁰.

- Solicita que se protejan sus derechos políticos electorales y se revoque el acuerdo impugnado para que se le ordene entrar al estudio del fondo, para salvaguardar y restituirle, en parte, las acciones y derechos violados.

³⁰ Al respecto, indica que en el acta de la sesión extraordinaria del veintisiete de enero en donde se aprobó el acuerdo IEC/CG/016/2021 el Consejero Juan Silva hizo ver a sus compañeros y compañeras la necesidad y obligación de dar parte al órgano encargado de investigar las conductas contrarias a la ley electoral.



En ese tenor, la **pretensión** de la recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se inicie el procedimiento respectivo para determinar la responsabilidad por los hechos denunciados.

SÉPTIMA. Decisión de la Sala Superior. Se estima que **asiste la razón a la recurrente**, toda vez que la Unidad Técnica se basó en una premisa incorrecta, para determinar que no era competente para conocer de los hechos señalados en la queja, dado que no estaba vinculada con un derecho político electoral.

Lo anterior, porque opuestamente a lo referido por la autoridad responsable, la denuncia está relacionada con supuestas vulneraciones al derecho de la actora como aspirante a la integración de un Comité Electoral, vinculado con su derecho de participación como ciudadana en el proceso de selección del OPLE para conformar tal Comité, órgano que tiene a su cargo, en su respectivo ámbito de competencia, la preparación, desarrollo y vigilancia del actual proceso electoral local ordinario en Coahuila.

1. Explicación jurídica

El derecho de participación política de la ciudadanía en la integración de Comités Municipales

Los derechos que permiten a la ciudadanía participar en los procesos democráticos, además de los tradicionales al voto y a ser votado, se pueden materializar en distintas etapas dentro de la organización que una comunidad política decida tener para efectos de la toma de decisiones en los asuntos públicos³¹.

El derecho de participación política no se agota con el ejercicio del voto, sino que implica para las y los ciudadanos, una oportunidad para que, de manera constante, puedan incidir en la dirección de los asuntos públicos.

³¹ SUP-RAP-20/2017.

SUP-REP-72/2021 y SUP-REP-73/2021 ACUMULADO

El artículo 23, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³², contempla el derecho a participar en la dirección de asuntos públicos, el cual, por disposición constitucional, **ingresa directamente al sistema jurídico como parte de un bloque de derechos.**

La interpretación que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esa disposición ha sido en el sentido de considerar que se trata no sólo de un derecho, sino también de una oportunidad de las y los ciudadanos para tomar parte en las decisiones de los asuntos públicos, sea de manera directa o bien a través de representantes³³.

Por su parte, el artículo 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción, y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Ahora bien, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES, en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores. En ese marco, la ciudadanía tiene el derecho de participar

³² Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

³³ Así lo señaló el tribunal interamericano en el caso *Castañeda Gutman vs. México*, del cual podemos desprender los siguientes elementos que integrarían parte del núcleo del derecho en comento.

144. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

145. El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.



en los procesos de selección para integrar Consejerías electorales, distritales y municipales.

De conformidad con los artículos 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución general; y 66, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Jurisprudencia 3/2016 CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES³⁴.

En el caso de Coahuila, **el Estado, la ciudadanía y los partidos políticos son corresponsables de la preparación, la organización, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral**, desconcentrándose algunas de las funciones inherentes al proceso electoral, a través de diversos órganos, entre ellos los Comités Municipales electorales³⁵.

Dentro de su circunscripción, esos Comités son los encargados de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de la Gubernatura e integrantes de los ayuntamientos³⁶.

Además de los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE³⁷, el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece también requisitos para que las **ciudadanas y ciudadanos puedan acceder a integrar estos Comités durante los procesos electorales**³⁸.

2. Caso concreto

El estudio de los agravios se realiza considerando que la actora alude a tres aspectos fundamentales³⁹.

³⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 22 y 23.

³⁵ Artículo 371 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

³⁶ Artículo 378 de dicho Código.

³⁷ Artículos 21 y 22.

³⁸ Artículo 381 del Código citado.

³⁹ No es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2000 de rubro

**SUP-REP-72/2021 y
SUP-REP-73/2021 ACUMULADO**

- a) Los relacionados con que la conducta denunciada sí tiene injerencia en un derecho político-electoral, en el caso, el de integrar una autoridad electoral.
- b) El INE es competente para conocer denuncias en contra de las y los consejeros electorales de los OPLES a lo que se suma que la conducta es violatoria de la LGIPE.
- c) Las y los consejeros del IEC continúan ejerciendo violencia política por razón de género en su contra, al no observar las obligaciones que tienen encomendadas; al designar a personas que incumplen con los requisitos para ser consejeras municipales y al incurrir en falsedad de declaraciones ante autoridad judicial. Además, señala, existen vicios en la designación de las Consejerías Municipales.

Los planteamientos reseñados en el inciso a) y b) se encuentran vinculados, y su análisis se realiza en forma conjunta, en atención a que la determinación que al respecto se tome, impacta en el aspecto de competencia sobre lo cual la Unidad Técnica basó su determinación.

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio relativo a que la autoridad electoral dejó de advertir que el caso estaba vinculado con un derecho político electoral.

En efecto, el sustento de su determinación partió de la premisa incorrecta de que, el caso bajo análisis no se relacionaba con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de la denunciante o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos.

Ello, bajo el argumento de que los hechos denunciados versan sobre presuntas irregularidades en los procesos de selección y designación de integrantes de los Comités Municipales Electorales 2019-2020 y 2020-2021, así como de las expresiones realizadas por la Consejera Presidenta del IEC,

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



por las que la denunciante señala se trata de justificar *a su persona como una chismosa*.

Lo incorrecto de la apreciación de la responsable radica en que se basó en una interpretación equivocada lo resuelto en el SUP-JDC-10112/2020, fallo en que esta Sala Superior precisó que si bien los órganos electorales tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con violencia política de género, tal competencia se limita a aquellos casos en los que la víctima o denunciante ocupa un cargo público de elección popular.

Así, la Unidad Técnica indebidamente asevera que las conductas denunciadas - realizadas en un proceso de designación de integrantes de comités municipales electorales por parte del IEC- no se relacionan con derechos político-electorales, cuando en ese tipo de procesos de selección se encuentran inmersos derechos políticos de las personas participantes, y en contra de los cuales las y los Consejeros podrían cometer algún tipo de infracción sancionable en la vía administrativa electoral.

En efecto, en tales procedimientos está involucrado un derecho de participación política que se tutela en el plano electoral, tal como se advierte de la explicación jurídica, dado que esos procesos de designación posibilitan que la ciudadanía integre los Comités Municipales por lo que deben estar libres de discriminación, lo cual es exigible a quienes integran el Consejo General como órgano rector del procedimiento de designación.

En el caso, la actora como aspirante a integrar como propietaria un Comité Municipal, adujo que en el procedimiento de designación existieron actos de violencia política en razón de género por parte de las consejerías del OPLE, al juzgarse su perfil en una sesión del Consejo General y en uno de sus acuerdos⁴⁰ basándose en estereotipos y una imagen obtenida irregularmente

⁴⁰ Esto es el Acuerdo dictado en cumplimiento de la sentencia local (IEC/CG/163/2020), dictado en cumplimiento de la sentencia local, en el que se designó a las personas que integrarían el Comité Municipal, el cual a la postre quedado sin efectos, al haberse revocado el fallo que ordenó su emisión.

**SUP-REP-72/2021 y
SUP-REP-73/2021 ACUMULADO**

de redes sociales, como consecuencia de que impugnó el primer acuerdo de designación ante el Tribunal local y éste fue revocado para efectos.

De ahí que, opuestamente a lo determinado por el INE, sí existe un derecho político en el que se aduce menoscabo u obstaculización por actos constitutivos de violencia política en razón de género.

La actora refirió que en el procedimiento respectivo se han cometido por parte de las Consejerías actos irregulares, constitutivos de violencia política de género y otro tipo de irregularidades.

En ese escenario, se advierte que la premisa en la que se sustentó el desechamiento es errónea, dado que el caso está vinculado con un derecho tutelable en la materia, sin que sea exigible que se involucre necesariamente una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que existe un nuevo andamiaje normativo sobre la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, adoptado el trece de abril del año pasado⁴¹ en diversos ordenamientos.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se conceptualiza como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los **derechos políticos** y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos⁴². Se trata de una cuestión que, como indica la recurrente, **es enunciativa, y no limitativa.**

⁴¹ Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma en materia de violencia política en razón de género.

⁴² Artículos 6 y 20 Bis de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).



Ahora bien, tal como advierte la actora en el caso se alude a conductas imputadas a las y los Consejeros del IEC; sin embargo, debe indicarse que la Unidad Técnica no basó el desechamiento en que las personas denunciadas ocuparan una consejería local, sino en una errónea interpretación del SUP-JDC-10112/2020, además que adujo que no existía facultad alguna que le permita conocer de las conductas denunciadas, en tanto que, la mismas versan sobre presuntas irregularidades en los procesos de selección y designación de integrantes de los Comités Municipales Electorales 2019-2020 y 2020-2021, así como de las expresiones realizadas por la Consejera Presidenta del IEC.

Al respecto, es pertinente señalar que derivado de la reforma en materia de violencia política en razón de género, en el artículo 80, inciso h) de la Ley de Medios se estableció que el juicio ciudadano podrá ser promovido por las actoras cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso de Coahuila, en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado se establece que el juicio será promovido por la ciudadanía con interés legítimo, que considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ambos juicios tienen incidencia en actos y determinaciones que impliquen la actualización de ese supuesto, pero se trata de medios de impugnación de naturaleza distinta a un procedimiento sancionador.

En este caso, respecto de la afirmación de la responsable de que no cuenta con facultad alguna que le permita conocer de las conductas denunciadas, es importante indicar que la queja no implica que el procedimiento sancionador tenga el alcance de incidir en el procedimiento de designación de Comités Municipales, confirmando, revocando o modificando tal designación como si

**SUP-REP-72/2021 y
SUP-REP-73/2021 ACUMULADO**

se tratará de un medio de impugnación contra un acto de autoridad, sino de analizar la denuncia presentada por la recurrente para investigar si las personas denunciadas cometieron una infracción en materia electoral consistente en violencia política en razón de género.

Al respecto, en este asunto incluso resalta que la designación de los Comités Municipales en Coahuila (acuerdo IEC/CG/016/2021) de veintisiete de enero, fue controvertida por la promovente, pero se desechó por extemporánea por el Tribunal local el dieciocho de febrero⁴³, sentencia que fue confirmada por la Sala Monterrey⁴⁴, lo que quedó firme, al haber resultado improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos por la actora⁴⁵.

En ese tenor, la exigencia de la actora en la queja debe entenderse como la denuncia en contra del actuar de las personas que precisa, por la supuesta comisión violencia política en razón de género relacionada con un derecho tutelable en la materia electoral.

En ese contexto, es claro que la autoridad competente para sustanciar la investigación debe ser el INE, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

En efecto, la responsable debió considerar que los actos denunciados son susceptibles de atentar contra un derecho político-electoral, por personas integrantes de un OPLE, lo que es suficiente para iniciar un procedimiento sancionador e investigar los posibles hechos relacionados con violencia política en razón de género⁴⁶.

Ahora bien, las temáticas referidas en el inciso c) consistente que las y los consejeros del OPLE continúan ejerciendo violencia política por razón de género en su contra, tienen que ver con la investigación de la comisión de una infracción que debe realizar la Unidad Técnica, de no advertir causa de improcedencia alguna.

⁴³ TECZ-JDC-09/2021 fallo del dieciocho de febrero

⁴⁴ SM-JDC-73/2021 sentencia del cinco de marzo.

⁴⁵ SUP-REC-162/2021 y SUP-REC-165/2021, acumulados, resueltos el dieciocho de marzo pasado.

⁴⁶ Similar determinación se aprobó en el SUP-REP-70/2021.



En cuanto a lo alegado respecto a que existen vicios en la designación de las Consejerías Municipales se debe señalar que la investigación que al efecto realice la UTCE se enfocará a determinar si existió violencia política en razón de género sin que ello tenga como efecto variar la designación de tales Comités puesto que ello ha quedado resuelto definitivamente por los órganos jurisdiccionales correspondientes.

OCTAVA. Efectos. Se debe **revocar** el acto impugnado para que la Unidad Técnica, en ejercicio de sus atribuciones, analice cuáles serían los requisitos y la vía idónea mediante la cual deba atenderse la vista de la Sala Regional tratándose de este caso de violencia política en razón de género, y de no actualizarse alguna causal de improcedencia, inicie el procedimiento correspondiente.

Hecho lo anterior, informe a esta Sala Superior el cumplimiento a lo ordenado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que ello suceda, anexando copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta resolución.

Segundo. Se **desecha** la demanda correspondiente al SUP-REP-73/2021.

Tercero. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-REP-72/2021 y
SUP-REP-73/2021 ACUMULADO**

Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.